

La legislación española, similar a la existente en el resto de Europa

Declaración de zona catastrófica

Daños en infraestructuras, cultivos no asegurables y jornales perdidos

Catástrofe, según el diccionario de la Real Academia, es un «suceso infausto que altera gravemente el orden de las cosas». Podemos por tanto entender como «zona catastrófica» el área donde dicho suceso se produce.

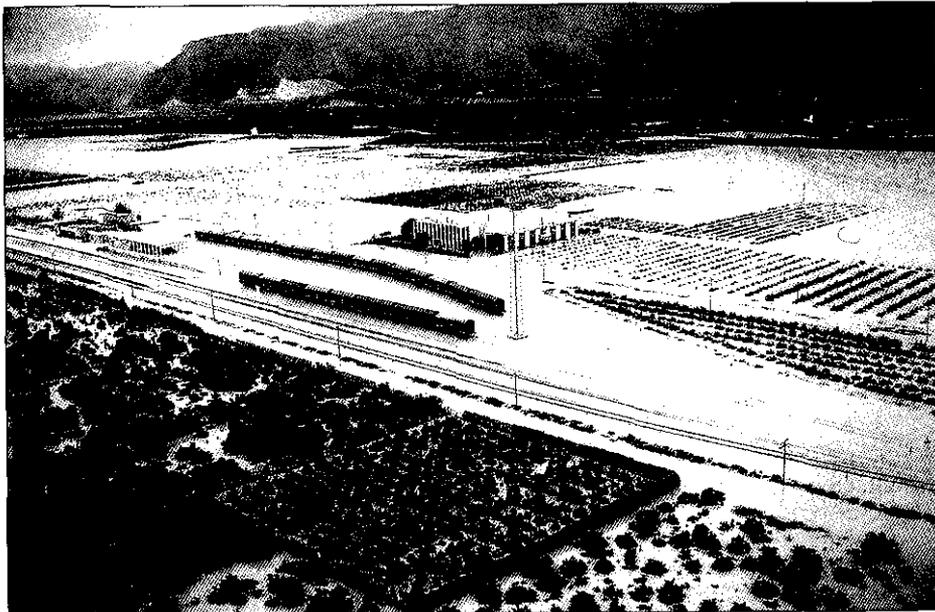
La dificultad está en la evaluación del término gravemente, ya que no existe baremo cuantificado que permita determinar objetivamente cuando la alteración de las cosas adquiere el grado de catástrofe.

Surgen entonces las preguntas inevitables ¿Cómo se determina o declara la zona catastrófica? ¿Quién lo hace? ¿Cuál es el procedimiento?

En la legislación española está vigente el Real Decreto 292/1981, de 27 de marzo, sobre «coordinación de medidas con motivo de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica», aunque este Real Decreto, debido a las transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas, la entrada de España en la Comunidad Económica Europea y la propia legislación posterior española, se ha quedado obsoleto y con algunos de sus artículos sin contenido real, haciendo necesario y urgente un nuevo texto, estimamos ya en estudio, en el que se definan las condiciones que deben producirse para la declaración de zona catastrófica y las medidas a tomar en cada caso, por las diferentes Administraciones, en base a sus competencias, para paliar los efectos de esa situación.

Hasta tanto, y al no haber sido derogado, con todas sus limitaciones, sigue siendo el Real Decreto 692/1981, de 27 de marzo, el instrumento legal que marca una vía para la declaración de zona catastrófica. Resumimos brevemente lo que en él se especifica.

En su art. 5º apartado uno se dice «Corresponderá al Ministerio del Interior, previo estudio, coordinación y propuesta de la Comisión Nacional de Protección Civil, oída la Comisión Provincial de Gobierno respectiva, la elevación al Gobierno de los Planes de actuaciones reparadoras a que se refiere el artículo tercero». En el citado artículo se relacionan una serie de medidas, tales como subvenciones, créditos, moratorias, franquicias arancelarias, asignación de fondos de empleo comunitario, etc., que pueden solicitarse para la reparación de bienes y servicios dañados y en el art. 9º apartado 1º se señala que «corresponde al Consejo de Mi-



nistros la declaración de hecho o zona catastrófica, la determinación de ayudas, beneficios o subvenciones y medidas que en cada caso deberán adoptarse, así como la designación de los Departamentos Ministeriales y Organismos Autónomos a quienes corresponde la financiación y ejecución de las mismas».

Finalmente, en el apartado 3 del artículo 5º, señala, que «a tal fin, serán convocados (por el Ministerio del Interior) en representación de los Departamentos cuya competencia se vea afectada por las decisiones que hayan de adoptarse, los Subsecretarios de los mismos o Directores Generales en quienes deleguen y especialmente de los Ministerios de la Presidencia, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Economía y Comercio, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Administración Territorial».

En la última década, y haciendo uso de este artículo se han convocado a los representantes de los Departamentos Ministeriales afectados, dando lugar a la promulgación de los siguientes Reales Decretos/Reales Decretos Leyes:

— Real Decreto Ley 20/1982, de 23 de octubre sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones (Valencia, Alicante, Murcia y Albacete).

Total municipios afectados 133.

— Real Decreto Ley 21/1982, de 12 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en Cataluña y Huesca.

Total municipios afectados 364.

— Real Decreto Ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.

Total municipios afectados 221.

— Real Decreto Ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adopta medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Total municipios afectados 227.

— Real Decreto Ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes tormentas y lluvias torrenciales en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Total municipios afectados 99.

— Real Decreto 1113/89, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los

daños causados por lluvias torrenciales e inundaciones en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Córdoba, Granada, Sevilla, Valencia y las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de la Región de Murcia.

Total municipios afectados 533.

- Real Decreto Ley 6/89, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales (Andalucía).

Total municipios afectados 186.

- Real Decreto 1605/89, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones en las Comunidades Autónomas de Galicia, Extremadura, Castilla y León y Madrid, ampliado por el Real Decreto 87/1990, de 26 de enero, por el que se señala con la aplicación de medidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Total municipios afectados 1.223.

- Real Decreto 1692/89, de 17 de noviembre, por el que se determina sean de aplicación las medidas reparadoras del Real Decreto 1113/89 a las zonas afectadas por las fuertes lluvias caídas entre los días 14 y 17 de octubre de 1989, en las provincias de Almería, Málaga y Murcia.

Total municipios afectados 39.

A la vista de lo expuesto, caben una serie de consideraciones sobre el tema:

- a) La declaración de zona catastrófica debe limitarse a situaciones muy singulares en las que se dan como mínimo estas características:
 - Que exista un número importante de población afectada, recordemos que en los Reales Decretos antes citados eran cientos e incluso miles el número de municipios afectados en cada caso.
 - Que se destruyan infraestructuras que afecten seriamente a los servicios esenciales a la población, como carreteras, suministros de agua o luz, etc., alterando sensiblemente sus condiciones de vida.
- b) En cuanto a los daños indemnizables debe tenerse siempre en cuenta que el Real Decreto 692/81, de 27 de marzo, y el resto de las Disposiciones citadas señalan que quedan excluidos de las medidas reparadoras tomadas en cada caso, aquellos daños que sean indem-



nizables por compañías de seguros o entidades de carácter similar, de naturaleza pública o privada o los que sean como consecuencia del riesgo susceptible de previo aseguramiento.

En base a ello, los daños para los que serían necesarias medidas reparadoras, serían esencialmente:

- Daños en infraestructuras y bienes de las Administraciones.
- Cultivos no asegurables.
- Jornales perdidos por causa de la situación producida.

No obstante, se contempla en las Disposiciones Legales la posibilidad, en base a criterios de equidad, en razón de las personas afectadas y el carácter del suceso acaecido, ampliar las ayudas a otros tipos de daños.

- c) Existe y en la Dirección General de Protección Civil somos conscientes de ello, una costumbre muy extendida por parte de algunos Municipios y Administraciones, de solicitar la declaración de zona catastrófica como respuesta a los daños sufridos, generalmente en instalaciones agrarias, con motivo de inclemencias meteorológicas.

Cuando realmente se produce la catástrofe, pedirlo es casi obvio, está en el sentir de todos, aparte de que la declaración de zona catastrófica no conlleva, por el simple hecho de su declaración, ningún tipo de medidas concretas, que son las que realmente solicitan los municipios cuando la piden.

Por ello los municipios, como me-

didada preventiva, deben potenciar las campañas de aseguramiento y cuando se produzcan los daños, hacer una evaluación realista de los mismos, diferenciando los asegurables de los que no lo son, solicitando de la Administración competente las medidas reparadoras apropiadas a cada caso y somos conscientes que en bastantes ocasiones, ante sucesos de esta índole, las Comunidades Autónomas con cargo a sus recursos han dictado Disposiciones en las que se contemplan dichas medidas.

Finalmente, un breve comentario sobre la legislación y tratamiento de la zona catastrófica en los países de nuestro entorno.

En la mayoría de los países sólo se indemnizan los daños causados por sucesos naturales, de carácter excepcional, excluyéndose los riesgos tecnológicos, sin definir cuándo deben considerarse excepcionales. En Francia el suceso indemnizable se identifica también con catástrofes naturales, dando lugar, cuando se declara zona siniestrada a un proceso administrativo para indemnizar a los poseedores de pólizas de seguros y en caso de tratarse de riesgos no asegurables se indemniza a todos con cargo a presupuestos extraordinarios.

Del examen de la legislación existente en Europa sobre la reparación de daños producidos por sucesos catastróficos, se deduce que es similar a la española en sus características esenciales, tales como la falta de criterio objetivo para definirlo, no indemnizar los bienes susceptibles de aseguramiento y aplicar el principio de quien produce los daños, pague.